

11. Por providencia de 15 de abril de 1996 se señaló para deliberación y fallo el día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

Unico.—No es posible entrar a conocer la pretensión de amparo aquí deducida porque la demanda se halla incurso en el defecto insubsanable previsto en el apartado 1 a) del art. 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en relación con el art. 44.2 de la misma Ley, de extemporaneidad, aun cuando no haya sido advertida en fase anterior al trámite previsto en el art. 50 de la LOTC.

Constituye doctrina consolidada de este Tribunal (SSTC 50/1991 y 99/93, entre otras), que los defectos insubsanables de que pudiera estar afectado el recurso de amparo no resultan sanados porque el recurso haya sido inicialmente admitido a trámite, de forma que la comprobación de los presupuestos procesales para la viabilidad de la acción pueden siempre reabordarse o reconsiderarse en la Sentencia, de oficio o a instancia de parte, para llegar, en su caso y si tales defectos son apreciables, a la desestimación del recurso.

Mediante providencia de 24 de julio de 1995, la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la demanda de amparo formulada por don Manuel Jiménez Carrasco, sin perjuicio de lo que resultare de los antecedentes.

El defecto advertido en el presente caso es el de extemporaneidad del recurso de amparo por no haberse presentado dentro del plazo de los veinte días, que prescribe el art. 44.2 de la LOTC, desde que se tuvo conocimiento de la resolución judicial presuntamente vulneradora del derecho fundamental.

En efecto, el examen de las actuaciones revela que la resolución que puso fin a la vía judicial y que es objeto del presente recurso de amparo, el Auto de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Cádiz, se notificó a la representación procesal del recurrente el mismo día en que fue dictado, el 22 de diciembre de 1994.

El plazo para la interposición del recurso de amparo vencía a lo sumo el día 17 de enero de 1995, teniendo el escrito de recurso de amparo su entrada en el Registro de este Tribunal el día 18 de enero de 1995, fuera del plazo de caducidad de veinte días computados a partir del siguiente al de notificación del Auto que ponía fin a la vía judicial.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA.

Ha decidido

Inadmitir el recurso de amparo interpuesto por don Manuel Jiménez Carrasco.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de abril mil novecientos noventa y seis.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Vicente Gimeno Sendra.—Pedro Cruz Villalón.—Enrique Ruiz Vadillo.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Javier Delgado Barrio.—Firmado y rubricado.

11446 Sala Primera. Sentencia 66/1996, de 16 de abril de 1996. Recurso de amparo 790/1996. Contra Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Burgos, en funciones de Guardia, que denegó la incoación del procedimiento de «habeas corpus» que había interesado la actora por encontrarse detenida en la Comisaría de dicha ciudad. Vulneración de los derechos a la libertad y a la tutela judicial efectiva; motivación insuficiente de la resolución judicial denegatoria del procedimiento instado por la actora.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente; don Vicente Gimeno Sendra, don Pedro Cruz Villalón, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y don Javier Delgado Barrio, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 790/96, promovido por doña Simone Fernandes Soares, representada por el Procurador de los Tribunales don Francisco Martín Fernández y defendida por el Abogado don José Serrano Vicario, en procedimiento de *habeas corpus*. Han comparecido el Abogado del Estado y el Ministerio Fiscal y ha sido Ponente don Javier Delgado Barrio, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en el Registro de este Tribunal el 27 de febrero de 1996, doña Simone Fernandes Soares representada por el Procurador don Francisco Martín Fernández y defendida por el Abogado don José Serrano Vicario, interpuso recurso de amparo contra el Auto dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Burgos, en funciones de Guardia, de 8 febrero 1996 (diligencias previas núm. 25-96), que denegó la incoación del procedimiento de *habeas corpus* que había interesado la actora, por encontrarse detenida en la Comisaría de dicha ciudad. La demanda solicita que se declare la nulidad del Auto impugnado, reconociendo expresamente el derecho de la recurrente a la libertad y a la tutela judicial efectiva, con lo demás que proceda.

2. Los hechos de los que nace la pretensión de amparo son los siguientes:

a) Doña Simone Fernandes Soares, de nacionalidad brasileña, se encuentra en España en situación de estancia, amparada en los arts. 11, 13 y concs. de la Ley de Extranjería (L.O. 7/1985).

Injustificadamente, en su opinión, fue detenida en el Hostal Estark, sito en Puerto La Brújula —Monasterio de Rodilla (Burgos)—, donde estaba alojada, el día 7 de febrero de 1996 por funcionarios de la Brigada Provincial de Extranjería y Documentación de la Dirección General de la Policía. En el momento de ser informada de sus derechos designó Abogado para su defensa.

b) El mismo día instó «habeas corpus» ante el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Burgos, que incoó diligencias previas núm. 25-96. El siguiente día 8 febrero 1996, el Juzgado dictó Auto denegando la incoación, mediante un fundamento jurídico único que indica: «Que visto lo alegado por el solicitante y el informe emitido por el Ministerio Fiscal y dado que no concurren los

presupuestos que para la tramitación del procedimiento de "habeas corpus" se prevén en el art. 4 de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, no procede la incoación del procedimiento instado».

c) De las actuaciones judiciales, cuya copia acompaña a la demanda, se desprende que en el Auto de incoación de diligencias previas el Juzgado ordenó que se interesara telefónicamente de la policía la situación de la detenida.

Obra diligencia de la Secretaria del Juzgado «para hacer constar que puestos en contacto telefónico con la Comisaría de Policía de esta capital, nos participa que la súbdita brasileña, Simone Fernandes Soares, se encuentra detenida, al haberse iniciado expediente de expulsión del territorio nacional por carecer de medios de vida».

Pasadas las actuaciones al Fiscal, éste informó que no procedía la incoación del procedimiento, al no cumplir los requisitos legales. Sin más trámite, fue dictado el Auto denegatorio.

3. La demanda de amparo afirma que la detenida no fue oída en presencia judicial, como tampoco su Letrado, impidiéndoles además aportar pruebas en los términos previstos por el art. 7 de la Ley reguladora del Habeas Corpus (en adelante, L.O.H.C.). Además, añade que el Auto carece de fundamentación o motivación, al tratarse de un Auto estereotipado, que carece de razonamientos concretos en torno al hecho debatido y sólo ofrece frases manidas, válidas para cualquier caso e insuficientes, por tanto, para todos (STC 177/1994).

De estos dos hechos, haber obviado totalmente el preceptivo y fundamental trámite de alegaciones y la carencia de motivación de la resolución judicial, la demanda deriva la vulneración de los arts. 17 y 24 de la C.E., de acuerdo con la jurisprudencia que detalladamente cita. Insistiendo en que al escrito de solicitud del «habeas corpus» había acompañado la STC 154/1995, que otorgó el amparo por insuficiente motivación del Auto denegatorio de un procedimiento de «habeas corpus».

4. Por providencia de 11 de marzo de 1996, la Sección Segunda acordó admitir a trámite el recurso; requerir atentamente el envío de las actuaciones al Juzgado de Instrucción para que las remita inmediatamente mediante el procedimiento más rápido, sin perjuicio del envío urgente de testimonio en forma, de acuerdo con el auxilio jurisdiccional preferente que dispone el art. 87.2 LOTC. Requerir, asimismo, el atestado o expediente administrativo formado por la Comisaría de Burgos y la Brigada Provincial de Documentación y Extranjería de dicha ciudad, acerca de la expulsión de doña Simone Fernandes Soares, para que, de acuerdo con el deber establecido por el art. 88.1 LOTC, remitan copia mediante el procedimiento más rápido, sin perjuicio del envío urgente de testimonio en forma. Esta providencia se notificó a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal, así como a la Administración General del Estado, en la persona de su Abogado.

El día siguiente se tuvieron por recibidos los testimonios remitidos por la Brigada Provincial y por el Juzgado y se abrió trámite de alegaciones por diez días.

5. El 21 de marzo formuló alegaciones el Abogado del Estado pidiendo la denegación del amparo. La solicitud de «habeas corpus» presentada por la interesada, que no incluía más dato que su nombre y la fundamentación genérica de un impreso normalizado, carecía de los requisitos básicos que exige la Ley, por lo que su inadmisión fue correcta. Por consiguiente, no hay trámite para ulterior audiencia de la recurrente, como pretende.

Además, su detención se produjo con todas las garantías y por causa legalmente prevista, según resulta del expediente administrativo obrante en autos. Por lo que si la solicitud de «habeas corpus» hubiera cumplido los requisitos legales y el Juez hubiera entrado en el fondo, lo habría desestimado, porque la recurrente no justifica tener medios lícitos de vida con los que atender sus necesidades durante su estancia en España, dedicándose al alterne.

Finalmente, el Auto de inadmisión se encontraba suficientemente motivado (STC 256/1994, fundamento jurídico 3.º) y se han respetado las garantías del procedimiento de expulsión, habiendo informado el Fiscal en las diligencias judiciales y contando con asistencia letrada.

6. El 25 de marzo, la parte recurrente insistió en las alegaciones presentadas en la demanda de amparo.

7. El mismo día, el Fiscal informó a favor de que se otorgase el amparo por vulneración del art. 24.1 C.E., en relación con su art. 17.1, anulando el Auto del Juzgado para que dicte otro debidamente motivado. El Auto impugnado no hace referencia en concreto a ninguno de los supuestos legales de inadmisión. El único requisito incumplido, la omisión de indicar el lugar de detención no impidió comunicarse con la Comisaría, por lo que la negativa a incoar el procedimiento adolece de explicación reconocible en el texto de la resolución judicial.

8. Por providencia de fecha 15 de abril de 1996 se acordó señalar para deliberación y votación de esta Sentencia el siguiente día 16 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

1. Se ha impugnado con este recurso de amparo el Auto del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Burgos de 8 de febrero de 1996 que declaraba no haber lugar a la incoación del procedimiento de *habeas corpus* instado por la aquí recurrente en amparo.

Y basándose su demanda en la alegada vulneración de los arts. 17 y 24 C.E., será de señalar que la consideración conjunta de ambos preceptos ha de conducir ahora a extraer «una sola consecuencia: la de si el Juez efectuó la adecuada ponderación determinante en su caso de la debida protección del derecho fundamental a la libertad personal» (STC 21/1996).

2. Ya con este punto de partida, importa recoger los datos de hecho que han de servir de base inicial para nuestra reflexión.

La actora, de nacionalidad brasileña, fue detenida a las 20 horas del día 7 de febrero de 1996 por agentes de policía y trasladada a dependencias de la Comisaría de Burgos. Desde allí instó la incoación de un proceso de *habeas corpus* mediante escrito firmado por ella, que fue presentado el mismo día por su Abogado ante el Juzgado de Guardia. El Juzgado, antes de incoar el procedimiento, ordenando la comparecencia de la detenida y de los funcionarios que la custodiaban, abrió diligencias previas. Su Secretaria se puso en comunicación telefónica con la Comisaría para verificar los hechos y desde ésta se aseguró que la extranjera se encontraba efectivamente detenida y estaba sometida a un procedimiento de expulsión del territorio español por carencia de medios lícitos de vida.

Sin más trámite que el informe del Ministerio Fiscal, que interesó la inadmisión, el Juzgado de Instrucción denegó la incoación del procedimiento de «habeas corpus» por no concurrir los presupuestos legales enunciados por el art. 4 de la Ley de Habeas Corpus (Ley Orgánica 6/1984, en adelante L.O.H.C.). El Auto, de 8

de febrero, fue notificado ese mismo día a la detenida en las dependencias policiales.

3. En el relato que acaba de hacerse y siguiendo el orden cronológico de la actuación judicial, habrá que destacar, ante todo, que con anterioridad al Auto de inadmisión se practicó una diligencia consistente en conversación telefónica mantenida por la Secretaria del Juzgado con persona no identificada de la Comisaría de Policía que indicó que la ahora demandante de amparo se encontraba «detenida, al haberse iniciado expediente de expulsión del territorio nacional por carecer de medios de vida».

Y lo que se subraya es que el contenido de esta diligencia pudo influir en la decisión judicial impugnada dado que ésta acoge el dictamen del Fiscal y éste lo emitió «visto el contenido de las diligencias», diligencias éstas reducidas al escrito de petición de *habeas corpus* y a la conversación telefónica mencionada.

Así las cosas, será de indicar:

a) Tal conversación telefónica, con persona no identificada, carecía de virtualidad para acreditar las circunstancias reales de la detención de la solicitante del *habeas corpus*.

b) En cualquier caso, dicha conversación telefónica en modo alguno podía sustituir al contenido esencial del indicado proceso que para cumplir adecuadamente su fin exige que el Juez compruebe personalmente la situación de la persona que pide el control judicial, siempre que se encuentre efectivamente detenida.

No se olvide que junto a esa puesta de manifiesto de la persona detenida, integran también el contenido esencial del proceso las alegaciones y pruebas (STC 144/1990) que pueda formular y proponer, en lo que ahora importa, la persona privada de libertad.

c) Y en último término será de añadir que aunque se entendiese acreditado que la detención de la ahora recurrente tenía su origen en un expediente de expulsión del territorio nacional, ello no sería bastante para justificar siempre y en todo caso la privación de libertad, que ha de ser controlada en el proceso de «*habeas corpus*» atendiendo «a la causa de expulsión invocada, a la situación legal y personal del extranjero, a la mayor o menor probabilidad de su huida o cualquier otra que el Juez estime relevante para adoptar su decisión, dado que el internamiento del extranjero debe regirse por el principio de excepcionalidad y la libertad debe ser respetada, salvo que se estime indispensable la pérdida de su libertad por razones de cautela o de prevención, que habrán de ser valoradas por el órgano judicial» (SSTC 115/1987, 144/1990 y 12/1994, entre otras).

Como ha puesto de relieve en un caso análogo la STC 21/1996 «la especial naturaleza de este procedimiento, cuyo fin inmediato es el de corregir las situaciones de privación de libertad afectas de alguna ilegalidad que "comprende potencialmente todos los supuestos en que se produce una privación de libertad no acordada por el Juez..." o en forma tal que vulnere derechos fundamentales previstos en la Constitución íntimamente conectados con la libertad personal (STC 31/1985) determina que, ante una detención, aunque venga acordada como aquí por el funcionario administrativo que ostenta competencia, si existe alguna duda en cuanto a la legalidad de sus circunstancias, no proceda acordar la inadmisión sino examinar dichas circunstancias, aunque no, por supuesto, las cuestiones relativas a la dispensa del visado, su obtención por silencio, o incluso la procedencia de la expulsión, objeto en su caso de impugnación ante los Tribunales contencioso administrativos, sino, precisamente, las de la detención preventiva previa a la expulsión ya que el Juez del *habeas corpus* debe controlar la legalidad material de la deten-

ción administrativa", es decir, que ésta "estuviera o no incluida dentro de alguno de aquellos casos en que la Ley permite privar de libertad a una persona porque del ajuste o no a la Constitución y al ordenamiento jurídico de aquel acto administrativo dependía el reconocimiento o la vulneración del derecho a la libertad y la legalidad o no de la detención..." (STC 12/1994)».

4. Y siguiendo el orden temporal de las actuaciones judiciales, habrá de señalarse que después de la conversación telefónica referida y con escueto dictamen del Fiscal —incumplimiento de los requisitos del art. 4 L.O.H.C., sin más precisión— el Juzgado dictó el Auto de inadmisión aquí recurrido con la siguiente fundamentación: «Que visto lo alegado por el solicitante y el informe emitido por el Ministerio Fiscal y dado que no concurren los presupuestos que para la tramitación del procedimiento de "habeas corpus" se prevén en el art. 4 de la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, no procede la incoación del procedimiento instado».

Esta es la motivación que tanto la recurrente como el Ministerio Fiscal consideran absolutamente insuficiente.

5. La doctrina constitucional viene poniendo de relieve la importancia de la motivación de las resoluciones judiciales en general y específicamente en el proceso de *habeas corpus*:

a) El derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E. se satisface con una resolución fundada en Derecho que aparezca suficientemente motivada. La exigencia de la motivación, que ya podría considerarse implícita en el sentido propio del citado art. 24.1, aparece terminantemente clara en una interpretación sistemática que contemple dicho precepto en su relación con el art. 120.3 C.E. (SSTC 14/1991, 28/1994, entre otras).

Y esta exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales aparece plenamente justificada sin más que subrayar los fines a cuyo logro tiende aquella (SSTC 55/1987, 131/1990, 22/1994, 13/1995, entre otras): a) Ante todo aspira a hacer patente el sometimiento del Juez al imperio de la Ley (art. 117.1 C.E.) o, más ampliamente, al ordenamiento jurídico (art. 9.1 C.E.), lo que ha de redundar en beneficio de la confianza en los órganos jurisdiccionales; b) Más concretamente la motivación contribuye a «lograr la convicción de las partes en el proceso sobre la justicia y corrección de una decisión judicial», con lo que puede evitarse la formulación de recursos; c) Y para el caso de que éstos lleguen a interponerse, la motivación facilita el control de la Sentencia por los Tribunales superiores, incluido este Tribunal a través del recurso de amparo. En último término, si la motivación opera como garantía o elemento preventivo frente a la arbitrariedad (SSTC 159/1989, 109/1992, 22/1994, 28/1994, entre otras), queda claramente justificada la inclusión de aquella dentro del contenido constitucionalmente protegido por el art. 24.1 C.E.

Por lo que se advierte que la amplitud de la motivación de las Sentencias ha sido matizada por la doctrina constitucional indicando que «no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengán apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión» (STC 14/1991), es decir, la *ratio decidendi* que ha determinado aquella (SSTC 28/1994, 153/1995 y 32/1996).

Y es que «la motivación no está necesariamente reñida con el laconismo» (STC 154/1995).

b) Ya más concretamente ha de recordarse que «el procedimiento de *habeas corpus* es una garantía procesal específica prevista por la Constitución para la protección del derecho fundamental a la libertad personal cuyo acceso no puede ser en modo alguno denegado sin que a la persona que acuda al mismo no se le haga saber la precisa razón legal de dicha denegación, so pena de incurrir el órgano judicial que así proceda en una vulneración del derecho a obtener una resolución judicial motivada» (STC 154/1995).

5. En el caso que ahora se examina ocurre que la solicitante del *habeas corpus* se ha quedado sin saber «la precisa razón legal» (STC 154/1995) por la que se inadmitiese su petición, pues, como con acierto advierte el Ministerio Fiscal, el Auto aquí impugnado, que «es la única pista que tiene el solicitante para conocer los motivos de la denegación», no concreta cuál de los supuestos del art. 4 L.O.H.C. es el que ha dado lugar a la inadmisión.

En estos términos ha de concluirse que no se ha visto satisfecho el derecho a obtener una resolución judicial motivada que con carácter general consagra el art. 24.1 C.E., lo que aquí ha determinado más directamente una vulneración del art. 17.4 C.E.

7. Y para un más completo examen de la cuestión litigiosa podría añadirse que tampoco este Tribunal acierta a identificar la causa de la inadmisión del *habeas corpus*:

a) Ante todo sería de señalar que el escrito de petición de iniciación del proceso de *habeas corpus* puede cumplir plenamente su función con una sucinta mención de los datos indicados en el art. 4 L.O.H.C., pues su contenido se ha de ver completado en el trámite de audiencia de la persona privada de libertad o de su Abogado (art. 7, párrafo segundo de la citada Ley).

b) Pero sobre todo, en relación con los tres apartados del art. 4 L.O.H.C. ha de subrayarse que, en el caso que ahora se examina, el escrito de petición del *habeas corpus* identifica la persona que lo insta, en este caso para sí misma [apartado a)], señala que está «privada de libertad en Comisaría de Policía de esta ciudad», es decir Burgos [apartado b)] y concreta que se considera «ilegalmente detenida al estar en el país dentro del período de estancia que permite el pasaporte... contando con medios económicos suficientes con el que sufragar la estancia en el mismo, en dicho período».

Y en este sentido, no apreciándose el incumplimiento de las exigencias del art. 4 L.O.H.C., resulta claro que la decisión de inadmisión pronunciada por el Auto recurrido «ha sido fruto de un error notorio y patente que tiene una evidente transcendencia constitucional dado que ha impedido un pronunciamiento jurisdiccional sobre el fondo del asunto con vulneración de las exigencias del contenido propio y normal del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por el art. 24.1 C.E.» (STC 40/1996) y que en estos autos conduce directamente a la lesión del art. 17.4 C.E.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Reconocer el derecho de la recurrente a la libertad y a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales.

2.º Restablecerla en su derecho anulando el Auto dictado por el Juez de Instrucción núm. 2 de Burgos el 8 de febrero de 1996 que inadmitió la solicitud de incoación del procedimiento de *habeas corpus* y reponiendo las actuaciones al momento anterior al mismo para que, previa la tramitación procedente y con examen del fondo del asunto, pueda dictar la resolución que en Derecho proceda.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciséis de abril de mil novecientos noventa y seis.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Vicente Gimeno Sendra.—Pedro Cruz Villalón.—Enrique Ruiz Vadillo.—Manuel Jiménez de Parga y Cabrera.—Javier Delgado Barrio.—Firmado y rubricado.

11447 Pleno. Sentencia 67/1996, de 18 de abril de 1996. Conflicto positivo de competencia 1.013/1987. Promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, en relación con determinados preceptos del Real Decreto 418/1987, de 20 de febrero, sobre las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de animales.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Alvaro Rodríguez Bereijo, Presidente; don José Gabaldón López, don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende, don Julio Diego González Campos, don Pedro Cruz Villalón, don Carlos Viver Pi-Sunyer, don Enrique Ruiz Vadillo, don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera, don Javier Delgado Barrio y don Tomás S. Vives Antón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el conflicto positivo de competencia núm. 1.013/87, promovido por el Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, representado por el Letrado don Ramón Riu i Fortuny, en relación con los arts. 3, 4, 9.1 y 3, 13 (último párrafo) y 14 del Real Decreto 418/1987, de 20 de febrero, sobre las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales. Ha comparecido el Abogado del Estado. Ha sido Ponente el Magistrado don Carlos Viver Pi-Sunyer, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. Antecedentes

1. En fecha 21 de julio de 1987, y tras haber sido rechazado el correspondiente requerimiento de incompetencia, el Letrado don Ramón Riu i Fortuny, en nombre del Consejo Ejecutivo de la Generalidad de Cataluña, promovió conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de la Nación por estimar que los arts. 3, 4, 9.1 y 3, 13 (último párrafo) y 14 del Real Decreto 418/1987, de 20 de febrero, sobre las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, vulneran las competencias asumidas por la Generalidad de Cataluña.

2. Los términos del conflicto, según resulta de la demanda y documentación adjunta, se cifran en lo siguiente: